

## VIII. VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2014\*

**V**oto concurrente que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la contradicción de tesis 386/2014, fallada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

En este asunto se fijó como tema de la contradicción, determinar si en los juicios de amparo directo contra una sentencia condenatoria del pago de intereses donde la autoridad responsable no se haya pronunciado sobre la posible existencia de usura y es el Tribunal Colegiado el que incorpora esa cuestión: ¿Cuál de esos órganos jurisdiccionales puede realizar el análisis de si la usura se actualiza en el caso concreto y, en su caso, su reducción prudencial? y se concluyó que sea la autoridad

\* Voto publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 331; Registro digital: 42411.

responsable quien examine la configuración de la usura a la luz de los "parámetros-guía" que se indican en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.).<sup>1</sup>

Si bien comparto que debe ser la autoridad responsable quien se pronuncie al respecto, pues ello atempera la falta de audiencia de las partes que se provocaría si fuera el Tribunal Colegiado de Circuito quien hasta el amparo directo corriera el test de usura, lo que implicaría que ninguna de las partes pudiera impugnarlo, al tratarse de una fase generalmente terminal.

Sin embargo, estimo, que la autoridad responsable al dar cumplimiento, a la ejecutoria de amparo, debería de realizar el test de usura mediante el desahogo de diligencias para mejor proveer y conceder plazo a las partes para alegar lo que a su derecho convenga.<sup>2</sup>

De esta forma, además de otorgarse audiencia a los implicados antes de la emisión de la decisión respectiva, el juzgador también estaría en aptitud de allegarse de mayores y mejores

<sup>1</sup> De título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAPICO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

<sup>2</sup> El sustento legal para desahogar las diligencias para mejor proveer se encuentra en el artículo 598, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 598. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"El Juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

"El Juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

"El Juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al fondo a que se refiere este título."<sup>3</sup>

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2014

143

elementos de convicción (como los que se indican en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), como "parámetros-guía"), a fin de resolver de la manera más objetiva posible si, en la especie, se actualiza el fenómeno usurario y, en su caso, reducir sobre bases fehacientes, los intereses ordinarios y/o moratorios.

Por lo cual, también considero que la gran complejidad técnica que representa el ejercicio de advertir si un interés es excesivo pero, sobre todo, reducirlo hasta el grado de erradicar el efecto usurario, requiere —conforme ha sido externado por expertos en la materia— de la práctica de una pericial en el que se pueda apoyar el juzgador, a fin de resolver de una manera más óptima esa reducción.

Pues —como lo manifesté en el voto particular que formulé en la contradicción de tesis 208/2015— el ejercicio del control *ex officio*, en materia de usura genera una dualidad de efectos en los justiciables, toda vez que al tratarse de controversias entre particulares, una parte resultaría favorecida con ese ejercicio —deudor— en contraposición de otra a la que se causaría perjuicio —acreedor— y que, conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, no tendría intervención alegando o aportando pruebas, antes de que el juzgador realice el examen de usura, esto es, previamente al acto que podría incidir en una afectación a su expectativa patrimonial (cobro de los intereses pactados).

En ese entendido, si por un lado existe el imperativo constitucional para los juzgadores de ejercer control *ex officio* cuando advierten la posibilidad de aplicar una norma aparentemente inconvenencial (como es el caso del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), cuyo contenido

resulta compatible, vía interpretación conforme, al derecho humano de proscripción de la usura; y, **por otro lado**, la posibilidad de que en ese ejercicio se genere en los juicios mercantiles, la inobservancia de los principios "dispositivo" y de "preclusión", con la consecuente conculcación a otros derechos fundamentales, tales como los de equidad procesal, audiencia y seguridad jurídica de los contendientes

Entonces, con la finalidad de compaginar ambos deberes, previamente a la emisión de la decisión que pudiera derivar del ejercicio de dicho control *ex officio*, que necesariamente introducirá una cuestión novedosa, aun cuando como en el caso, se trate del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, considero que el Juez podría ordenar, como ya señalé, el desahogo de diligencias para mejor proveer y otorgar plazo a las partes para alegar lo que a su derecho convenga.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402.